

ANEXO

Normas admitidas para el cumplimiento de la Instrucción MI BT 026

UNE núm.	Denominación	Normas CEI	Normas europeas (EN) y documentos de armonización (HD)
20-318-69	Sistemas de protección del material eléctrico utilizado en atmósferas que contengan gases o vapores inflamables. Definiciones.	79-0 (1983).	EN 50014 (1977), enmiendas 1979, 1982 y 1986.
20-319-78 1.ª R 21-816-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Sobrepresión interna «p».	79-2 (1983).	EN 50016 (1977), enmienda 1979.
20-320-80 1.ª R 21-818-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Construcción, verificación y ensayos de las envolventes antideflagrantes de aparatos eléctricos «d».	79-1 (1971), modificación 1979, Compl. 79-1A (1975).	EN 50018 (1977), enmiendas 1979, 1982 y 1985.
20-321-71 21-817-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas con protección por relleno pulverulento «q».	79-5 (1967), Compl. 79-5A (1969).	EN 50017 (1977), enmienda 1979.
20-322-86	Clasificación de los emplazamientos con riesgo de explosión debido a la presencia de gases, vapores y nieblas inflamables.	-	-
20-323-78	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Marcas.	-	-
20-324-78 1.ª R	Clasificación de los grados de protección proporcionados por las envolventes.	-	HD 365.S2.
20-326-70 21-815-89	Material eléctrico sumergido en aceite para su utilización en atmósferas explosivas «o».	79-6 (1968).	EN 50015 (1977), enmienda 1979.
20-328-72	Construcción y ensayo de material eléctrico de seguridad aumentada. Protección «e».	79-7 (1969).	EN 50019 (1977), enmiendas 1979, 1983 y 1985.
21-820-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Seguridad intrínseca «i».	79-11 (1984).	EN 50020 (1977), enmiendas 1979 y 1985.
-	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Sistemas de seguridad intrínseca «i».	-	EN 50039 (1980).
-	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Encapsulado «m».	-	EN 50028 (1987).
20-111-73	Máquinas eléctricas rotativas. Grado de protección proporcionado por las envolventes.	-	-
20-427-81	Ensayo de cables sometidos a condiciones propias de un incendio.	-	-
20-432-82 Parte 1	Ensayo de los cables sometidos al fuego. Ensayo de un conductor aislado o de un cable expuesto a la llama.	-	HD 405.1.
21-027-83 2.ª R Partes 1 a 4	Cables aislados con goma, de tensiones nominales $U_{o/U}$ inferiores o iguales a 450/750 V.	-	HD 22.1. HD 22.2. HD 22.3. HD 22.4.
21-150-86	Cables flexibles para servicios móviles aislados con goma de etileno-propileno y cubierta reforzada de policloropreno o el astómero equivalente, de tensión nominal 0,6/1 kV.	-	-
36-582-86	Perfiles tubulares de acero, de pared gruesa, galvanizados, para blindaje de conducciones eléctricas (tubo «conduit»).	-	-

3354 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1989, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1989 y se determina su integración en el sistema eléctrico nacional.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1989, el valor actualizado neto estándar a efectos de

retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1989 y se determina su integración en el sistema eléctrico nacional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 5 de enero de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 327, en el anexo, columna del nombre, en el Subsistema: «FECSA», sexta línea, donde dice: «Camarsa II 1», debe decir: «Camarsa II 1»; en la séptima línea, donde dice: «Camarsa II 2», debe decir: «Camarsa II 2»; en la octava línea, donde dice: «Camarsa II 3», debe decir: «Camarsa II 3», y en la novena línea, donde dice: «Camarsa II 4», debe decir: «Camarsa II 4».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3355 *ORDEN de 29 de enero de 1990 por la que se determina el periodo de adaptación de las dimensiones de las mallas utilizadas en la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, determina en su disposición transitoria cuarta que el Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación fijará en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor del citado Real Decreto, los periodos de adaptación de las redes señaladas en su artículo 5.º

La competencia exclusiva del Estado sobre pesca marítima, concretada en los términos recogidos en reciente jurisprudencia constitucional (sentencia 56/89, de 16 de marzo) se extiende a la regulación de las características y condiciones que la actividad extractiva de la pesca comprende, incluyéndose la fijación de las dimensiones mínimas de las mallas por incidir de forma directa en la protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros.

Por ello, la presente disposición, además de dar cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto citado, tiene como fin la salvaguarda de las distintas especies pesqueras y su protección para una explotación racional que redunde en un mejor aprovechamiento y respeto al tiempo los intereses de los pescadores.

La malla mínima de 40 milímetros para la pesca de arrastre de fondo, recomendada tanto por los Centros de Investigación nacionales como

por el Consejo General de Pesca del Mediterráneo, de llevarse a efecto de forma inmediata, provocaría dificultades de aplicación además de repercusiones negativas calculados para que se produzca una transición adecuada con la realidad social y económica de esta actividad.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.—El período de adaptación de las mallas a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, será el siguiente:

A partir del 1 de enero de 1993, las dimensiones mínimas de las mallas en cualquier parte de la red serán de 40 milímetros.

La forma de medición de las mallas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 679/1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

3356 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se modifica la de 7 de marzo de 1988 sobre tramitación de expedientes de construcción de buques pesqueros de 6 o más metros y menores de 9 metros de eslora entre perpendiculares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 535/1987, de 10 de abril.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 535/1987, de 10 de abril, faculta, en su disposición final, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

De acuerdo con dicha autorización, en la presente Orden se establece la fecha límite del plazo de presentación de expedientes de construcción de buques pesqueros de 6 o más metros y menores de 9 metros de eslora entre perpendiculares y en orden a la solicitud de las ayudas nacionales previstas en el citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En lo que se refiere al procedimiento de tramitación de los expedientes, se mantiene en vigor a todos los efectos la Orden de 7 de marzo de 1988, excepto en lo relativo al plazo de presentación, que se determina en el artículo siguiente.

Art. 2.º La disposición adicional primera de la Orden de 7 de marzo de 1988 queda modificada en el sentido siguiente: «Durante el año 1990, el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas a que se refiere esta Orden finalizará a las catorce horas del día 31 de octubre».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

3357 *ORDEN de 1 de febrero de 1990 por la que se establecen los modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud.*

El artículo 4, punto 1, apartado c), del Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre, de receta médica, señala como competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo el establecimiento del modelo o modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica de la

Seguridad Social y regular los supuestos y requisitos para su utilización y control.

La necesidad de establecer modelos oficiales comunes, especialmente una vez iniciado el proceso de transferencias de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas, viene exigida por la libre circulación y dispensación de este documento sanitario en todo el territorio del Estado, con independencia del Servicio de Salud o Entidad gestora en que se prescribe.

Teniendo en cuenta el volumen que representa la Seguridad Social en el conjunto de las prestaciones farmacéuticas del Sistema Nacional de Salud, parece aconsejable que la previsión del Real Decreto 1910/1984 se desarrolle con vistas al establecimiento de modelos comunes para toda la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud, bien sea a través del Instituto Nacional de la Salud o de los Servicios de Salud u Organismos de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en la asistencia sanitaria. En tal sentido se ha elaborado la presente disposición con la participación de las Comunidades Autónomas con competencias en la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y se ha sometido al informe del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1. Las recetas médicas utilizadas en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de las diferencias idiomáticas y de identificación que las Comunidades Autónomas competentes introduzcan. Abarcarán los tratamientos establecidos en el ámbito extrahospitalario y de aquellos que se establezcan en hospitales, pero destinados a pacientes no hospitalizados y dispensados en oficinas de farmacia abiertas al público.

2. Quedan excluidas de lo dispuesto en el punto anterior las recetas para la prescripción de estupefacientes incluidos en la lista I, anexa al Convenio único de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 4 de noviembre de 1981), que se regularán por su legislación específica.

3. Los tratamientos destinados a pacientes hospitalizados, se documentarán de acuerdo a su regulación específica, con arreglo a lo dispuesto en el punto tercero del artículo 3 del Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre.

Art. 2.º *Criterios de normalización.*—1. Las recetas médicas ordinarias y las de tratamientos de larga duración que han de utilizarse para la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud deberán ajustarse respectivamente a los modelos que se recogen en los anexos I y II de esta Orden.

2. Con carácter general, el modelo de la receta ordinaria constará de un cuerpo y de un volante de instrucciones para el paciente. La receta para tratamientos de larga duración constará de cuatro cuerpos de receta y de un volante de instrucciones para el paciente.

3. El volante de instrucciones fácilmente separable, será entregado por el médico junto con el cuerpo de la receta al paciente, quien no estará obligado a exhibirlo en ningún caso.

4. Las Entidades gestoras o Servicios de Salud, en caso de estimarlo oportuno, podrán incluir las copias necesarias para su correcta utilización y control y a efectos de facturación.

5. Las recetas irán identificadas e impresas en diferente color, dependiendo del colectivo de población al que vayan destinadas, de modo que permita su diferenciación inequívoca.

6. En el ángulo superior izquierdo de los modelos se hará constar la denominación de la Entidad gestora u Organismo que emite la receta.

Asimismo a efectos de identificación, y además de los datos comunes de control, las Entidades gestoras o los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas en esta materia podrán incluir los elementos de numeración o control propios que estimen convenientes.

Art. 3.º *Validez de las recetas.*—1. Para que las recetas reguladas en esta Orden tengan validez a efectos de prescripción, dispensación y facturación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener consignados todos los datos obligatorios establecidos por el artículo 7 del Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre. Excepto el nombre, dos apellidos, firma y rúbrica del médico prescriptor, los restantes datos de identificación del médico reseñados en el punto segundo del artículo 7 del Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre, se podrán consignar de forma que se garantice la identificación del prescriptor y se permita la mecanización de dichos datos por las Entidades gestoras o Servicios de Salud.

Por lo que se refiere al paciente, el médico consignará además, el/los número/s de identificación que determine cada Entidad gestora o Servicio de Salud.

b) No presentar enmiendas ni tachaduras en la prescripción, a no ser que éstas hayan sido salvadas por nueva firma del médico.

2. Todos los requisitos, condiciones y criterios establecidos en la presente Orden para las recetas, son necesarias para la dispensación por el farmacéutico, así como para la posterior facturación a las Entidades gestoras o Servicios de Salud.

Los farmacéuticos no dispensarán ningún medicamento, ni producto sanitario, cuando surjan dudas racionales, sobre la validez de la receta